



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 404-2016-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de Julio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 33245-2019 obrante en autos¹, interpuesto por V.M. LAPIERRE & CIA S.A., (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 036-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 193-2016-MTPE/1/20.4³ y la Resolución Directoral N° 492-2018-MTPE/1/20.4⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/12 106.75 (Doce mil ciento seis con 75/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el pago de las vacaciones a partir del período 05/04/2011 al 04/04/2015 y del 05/04/2015 al 04/04/2016 (período trunco del 05/04/2015 al 18/02/2016); **2)** Por no haber otorgado vacaciones a partir del período 05/04/2011 al 04/04/2015; **3)** No acreditar conforme a ley, haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios vencidos en mayo 2015 (por el período laborado entre el 01/11/2014 al 30/04/2015); **4)** No acreditar la entrega del certificado de trabajo por el período laborado del 01/03/1996 al 18/02/2016); **5)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 27 de abril de 2016, afectando dichas infracciones a un (1) ex trabajador;

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: *“Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”*; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*; (cursiva y negrita es agregado)

Tercero: Que, conforme lo expuesto corresponde a este Despacho verificar si el inferior jerárquico, a la fecha de emisión de la Resolución apelada, contaba con facultad para determinar la

¹ De fojas 174 a fojas 225 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 1 a fojas 6 (anverso y reverso) de autos.

⁴ De fojas 153 (anverso y reverso) de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 404-2016-MTPE/1/20.45

existencia de las infracciones contenidas en el Acta de Infracción; para lo cual se aplicará lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁵, que establece: *“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral (...) prescribe a los cuatro (4) años (...).”*; así como de lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. (...) sin más trámite que la constatación de los plazos.”*. Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”*; (Negrita agregado);

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de los actuados se verifica que el inferior en grado, al momento de emitir la Resolución Sub Directoral apelada, no advirtió que el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 51 del Reglamento, habría transcurrido respecto de los periodos infraccionados siguientes: i) Por la infracción de no acreditar el pago de las vacaciones⁶ a Ramírez Basurto Américo Donato del período: 05/04/11 al 04/04/2012; ii) Por la infracción de no haber otorgado vacaciones⁷ a Ramírez Basurto Américo Donato del período: 05/04/11 al 04/04/2012;

Quinto: Que, por otro lado, este despacho también advierte que el inferior en grado emitió la Resolución Sub Directoral, sin observar lo establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, dispositivo que sobre el Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, refiere lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la triplicación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*. En ese sentido, la Resolución Sub Directoral venida en alza se encuentra viciada de nulidad, al no haberse aplicado a las infracciones detectadas la Tabla de Sanciones para la pequeña empresa aprobada por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificada por Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁹, por ser más favorable a la inspeccionada¹⁰;

Sexto: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁶ Del período 05/04/2011 al 04/04/2015 y del 05/04/2016 (período trunco)

⁷ Del período 05/04/2011 al 04/04/2015

⁸ Aplicable al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

⁹ Vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.41

¹⁰ En concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”*

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 404-2016-MTPE/1/20.45

(LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG¹¹, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Séptimo: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG; establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Octavo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 036-2019-MTPE/1/20.45, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador la Directora de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 036-2019-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/12 106.75 (Doce mil ciento seis con 75/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REÁTEGUA
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR//gvb

¹¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 227.- Resolución

“(…) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.